



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-2020-00650-00

Estados Electrónicos: 100 del 29 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda, a fin que en el término de cinco días, so pena de rechazo se sirva subsanarla en lo que a continuación se le indica:

1. Dirá por qué demanda a la señora MARÍA MABEL MORALES GARCÍA, si ésta no es titular del derecho real de dominio como se constata del Folio de Matrícula Inmobiliaria 01N-5130175 (Inc. 2º Art. 406 C. G. del P.).
2. Como quiera que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 406 del C. G. del P., se debe aportar con la demanda, dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, entre otros, siendo un anexo necesario deberá aportarlo. Se precisa que las razones ofrecidas para su no aducción no son admisibles, como quiera que la legislación presenta alternativas para dichos impases, verbigracia la prueba anticipada.
3. Adecuará el poder en los términos del artículo 74 del C. G. del P. Cómo es especial y por tanto debe estar claramente determinado, se indicará sobre quien recae la pretensión, pues se le dio mandato para demandar a MARIA MABEL MORALES GARCÍA, que no es propietaria, pero, adicionalmente, excediendo el mandato se presenta pretensión en contra de LINA JAZMÍN MORALES GARCÍA.
4. El nuevo poder conferido deberá contar con presentación personal del poderdante, o en el evento de ser conferido por mensaje de datos dará cuenta que emana de la parte demandante.

5. Allegará el avalúo catastral del predio del que se pretende la división.
6. Explicará el hecho sexto y séptimo, y en ese sentido, dirá por qué se convocó a audiencia de conciliación a MARÍA MABEL MORALES GARCÍA, cuando ella no es titular del derecho real de dominio.
7. La pretensión tercera no resulta entendible, razón por la cual deberá ser más clara y de ser el caso modificada conforme las normas que regulan este proceso (Art. 414 del C. G. del P.).
8. Eliminará la pretensión cuarta, pues conforme a la división pretendida, no resulta procedente su petición.
9. Explicará la finalidad con la que se hace el juramento estimatorio en este proceso, habida cuenta la naturaleza del mismo.
10. Acreditará el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, tanto de la demanda como de la subsanación.
11. Integrará una nueva demanda que facilite el derecho de defensa de la parte demanda, con la totalidad de exigencias aquí ejecutadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f3f2093157a21033e4606e5df1d4e4f95c089895734dff3fbe3f3babf162486

Documento generado en 28/09/2020 12:48:03 p.m.